



ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO EN EL AMBITO DEL CONSORCIO DE AGUAS BILBAO BIZKAIA.

(AÑO 2012)



INDICE

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.- Objeto
- Artículo 2º.- Fundamento
- Artículo 3º.- Potestades y competencias
- Artículo 4º.- Ámbito
- Artículo 5º.- Estructura de las tarifas

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

- Artículo 6º.- Hecho imponible en general
- Artículo 7º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua
- Artículo 8º.- De la Tasa de Saneamiento
- Artículo 9º.- De los distintos usos vinculados a las Tasas de Abastecimiento y Saneamiento
- Artículo 10º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento
- Artículo 11º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento
- Artículo 12º.- De la Tasa por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.
- Artículo 12º bis Del tratamiento de los saneamientos autónomos y fosas sépticas

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

- Artículo 13º.- Los sujetos pasivos en general
- Artículo 14º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua
- Artículo 15º.- De la Tasa de Saneamiento
- Artículo 16º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento
- Artículo 17º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento
- Artículo 18º.- De la Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

CAPITULO IV.- BASES DE LA IMPOSICIÓN

- Artículo 19º.- La base imponible en general
- Artículo 20º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua
- Artículo 21º.- De la Tasa de Saneamiento



- Artículo 22º.- Tasa de saneamiento en instalaciones ganaderas y/o agrícolas
- Artículo 23º.- Supuestos de liquidación por verificación y de regularización por avería o error en los contadores, en las Tasas de Abastecimiento de Agua y de Saneamiento
- Artículo 24º.- Supuesto de averías fortuitas en las instalaciones interiores en las Tasas de Abastecimiento de Agua y de Saneamiento
- Artículo 25º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento
- Artículo 26º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento
- Artículo 27º.- De la Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

- Artículo 28º.- La cuota tributaria

CAPITULO VI.- APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTION, LIQUIDACION Y RECAUDACION

Sección Primera.- Devengo

- Artículo 29º.- Devengo en general
- Artículo 30º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua
- Artículo 31º.- De la Tasa de Saneamiento
- Artículo 32º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento
- Artículo 33º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento
- Artículo 34º.- De la Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

Sección Segunda.- Período impositivo

- Artículo 35º.- Período impositivo en las tasas de devengo periódico
- Artículo 36º.- Período impositivo en las tasas de devengo no periódico en Abastecimiento.
- Artículo 37º.- Prorrato de tarifas

Sección Tercera.- Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria

- Artículo 38º.- Liquidación de las tasas
- Artículo 39º.- Gestión conjunta
- Artículo 40º.- Facturación al usuario
- Artículo 41º.- Facturación a familias numerosas y centros benéficos
- Artículo 42º.- Obligaciones formales



Sección Cuarta.- Actuaciones y procedimientos de recaudación.

- Artículo 43º.- Período voluntario de pago
- Artículo 44º.- Período ejecutivo
- Artículo 45º.- Medios de pago

CAPITULO VII.- POTESTAD SANCIONADORA

Sección Primera.- Infracciones tributarias

- Artículo 46º.- Concepto
- Artículo 47º.- Clases

Sección Segunda.- Sanciones y medidas accesorias

- Artículo 48º.- Régimen jurídico
- Artículo 49º.- Medidas accesorias
- Artículo 50º.- Estimación de los volúmenes defraudados
- Artículo 51º.- Reposición e indemnización
- Artículo 52º.- Suspensión de las sanciones

CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION

- Artículo 53º.- Introducción
- Artículo 54º.- Procedimientos especiales de revisión.
- Artículo 55º.- Recurso de reposición

▪ **DISPOSICION FINAL**

- **ANEXO I: TASAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO 2012**
- **ANEXO II: CALCULO DEL VOLUMEN Y LA CARGA CONTAMINANTE DE ORIGEN SANITARIO.**
- **ANEXO III: AGUAS PLUVIALES (CONSIDERACIONES Y CALCULO DE VOLUMENES)**
- **ANEXO IV: METODOS DE ANALISIS**



CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1º.- Objeto**

- 1.- Constituye el objeto de la presente Ordenanza Fiscal, la ordenación y regulación de las tasas por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito del CONSORCIO DE AGUAS BILBAO BIZKAIA –en adelante, CONSORCIO-, conforme al régimen de asignación de competencias entre CONSORCIO y Municipios estatutariamente establecida.
- 2.- A tales efectos, queda excluido del objeto de la presente Ordenanza Fiscal el servicio de saneamiento en red secundaria, en “baja”, o servicio de alcantarillado –en adelante, servicio de saneamiento en red secundaria-, toda vez que, según previsión estatutaria, en tanto los respectivos municipios mantengan la prestación de tal servicio, son éstos a quienes compete la fijación, ordenación y regulación de las exacciones por la prestación del mismo.

- **Artículo 2º.- Fundamento**

La configuración de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, se funda en el principio de uniformidad de las tarifas en el ámbito territorial de los municipios consorciados, para los servicios de abastecimiento y saneamiento; con la salvedad del servicio de saneamiento en red secundaria.

- **Artículo 3º.- Potestades y competencias**

- 1.- El CONSORCIO ostenta, según atribución legal, las potestades financiera y tributaria, y reglamentaria.
- 2.- Así mismo, según su propia norma fundacional, corresponde al CONSORCIO la competencia en el establecimiento y fijación de la cuantía de las tarifas de abastecimiento y saneamiento, con independencia de que los municipios mantengan la prestación de alguna parte de tales servicios –excepción hecha del servicio de saneamiento en red secundaria- y de la forma de gestión directa o indirecta en que se presten.
- 3.- En cualquier caso, el Consorcio podrá encomendar a una Sociedad Mercantil de capital íntegramente propio, la facturación a los usuarios de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, aplicando las tarifas y los tributos vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.



- **Artículo 4º.- Ámbito**

- 1.- Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal el ámbito geográfico de los municipios consorciados.

Asimismo, esta Ordenanza Fiscal resultará de aplicación en aquellos municipios que hayan suscrito los correspondientes convenios de colaboración con el CONSORCIO para la prestación de todos o alguno de los servicios que constituyen su objeto, en la medida que ello se deduzca de los términos del convenio, y se lleven a cabo los trámites precisos por los respectivos municipios.

- 2.- En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza Fiscal se refiere o afecta a los servicios de abastecimiento en red primaria y secundaria y de saneamiento en red primaria. En consecuencia, no están incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, las exacciones que cada municipio exija a los usuarios por la prestación del servicio de saneamiento en red secundaria, cuya fijación y regulación corresponde a los respectivos municipios, en tanto presten tales servicios.
- 3.- En lo que se refiere a su ámbito subjetivo, la misma resulta de aplicación a todos los usuarios de dichos servicios de abastecimiento y saneamiento, tal y como quedan definidos en la Ordenanza reguladora del Servicio, y en su caso, demás disposiciones que rijan la prestación de los servicios a que se refieren las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **Artículo 5º.- Estructura de las tarifas**

- 1.- La estructura tarifaria de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal se funda en los principios de uniformidad territorial, igualdad, equidad y suficiencia.
- 2.- Las tarifas de la Tasa de Abastecimiento de Agua a los usuarios en red secundaria incluyen la totalidad de los costes del servicio, esto es, añaden a las tarifas del servicio en red primaria los costes específicos de la red secundaria. Las tarifas de saneamiento no contemplan los costes del servicio en red secundaria, que sólo serán incorporados en la medida en que el CONSORCIO asuma la prestación del mismo; hasta entonces, las tasas por el servicio de saneamiento incluirán exclusivamente los costes del servicio de saneamiento en red primaria.



CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º.- Hecho imponible en general

- 1.- Con carácter general, constituye el hecho imponible que da lugar a las exacciones reguladas en esta Ordenanza Fiscal, las actividades que integran la prestación de los servicios de abastecimiento de agua en red primaria, suministro en “alta” o servicio de aducción –en adelante, abastecimiento en red primaria-, y en red secundaria, suministro en “baja” o servicio de distribución –en adelante, abastecimiento en red secundaria- y de saneamiento en red primaria, servicio de intercepción y depuración –en adelante, saneamiento en red primaria-, a los usuarios que se encuentran en el ámbito territorial del CONSORCIO.
- 2.- A los efectos de delimitar los elementos definidores de las diferentes tasas originadas por la prestación de dichos servicios, en los artículos siguientes de este capítulo se articulan las distintas situaciones que se configuran como hechos imponibles en que se concreta la prestación del servicio de abastecimiento de agua y de saneamiento, éste último, en lo que se refiere a las actividades de intercepción y depuración.

Artículo 7º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua

Constituye el hecho imponible de la Tasa de Abastecimiento de Agua la disponibilidad de las redes de abastecimiento, y consumo de agua desde las mismas, bien directamente desde la red primaria, o desde las redes secundarias, en razón de dicha posibilidad potencial y/o real de suministro de agua.

Para que la Tasa de Abastecimiento de Agua se devengue de forma individualizada e independiente de la Tasa de Saneamiento, será requisito indispensable el tener otorgada la Dispensa de Vertido de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, o normativa que lo sustituya.

Artículo 8º.- De la Tasa de Saneamiento

Constituye el hecho imponible de la Tasa de Saneamiento, el vertido real o potencial de aguas residuales provenientes del suministro público o privado, en razón a que dichos vertidos exigen la construcción, operación y conservación de Sistemas Públicos de Saneamiento, en base a la disponibilidad actual y/o programada de redes de Saneamiento o sistemas alternativos de recogida y tratamiento de aguas o fangos residuales.



La Tasa de Saneamiento, se devengará de forma individualizada e independiente de la Tasa de Abastecimiento de Agua, para aquellos vertidos procedentes de recursos propios.

- **Artículo 9º.- De los distintos usos vinculados a las Tasas de Abastecimiento y Saneamiento**

A los efectos de determinación de las distintas tarifas de las tasas por ambos conceptos prestacionales: Tasa de Abastecimiento de Agua y Tasa de Saneamiento, deben distinguirse distintas situaciones de partida:

A- Para la Tasa de Abastecimiento:

1º: Suministros en red primaria:

Los destinados a aquellos usuarios no domésticos que por las características de su actividad, soliciten caudales medios por año de volumen igual o superior a cuatro litros por segundo, abasteciéndose directamente desde la Red del CONSORCIO.

2º: Suministros en red secundaria:

Constituidos por el resto de suministros, los cuales, a su vez, y en razón del destino del consumo, se configuran los siguientes tipos:

- 2.1 Suministros para usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se incluyen los establecimientos benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica.
- 2.2 Suministros para dependencias e instalaciones deportivas municipales y/o aquellos otros suministros con cargo íntegro al presupuesto municipal.
- 2.3. Suministros para industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias Forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, Organismos autónomos, bocas de redes contra incendios, bocas de riego, vehículos cisterna y actividades asimiladas, así como cualquier otro suministro no incluido en los distintos epígrafes del presente artículo.



B- Para la Tasa de Saneamiento:

B.1.- Usuarios Tipo A y Tipo B según clasificación contenida en el Reglamento Regulator del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, y que a los efectos de la presente Ordenanza serían los siguientes:

1.1 Usuarios con vertidos procedentes de usos domésticos, considerándose como tales aquéllos que se realicen en viviendas siempre que en las mismas no se lleve a cabo actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Se incluyen los establecimientos benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica.

Se recogen en este apartado los usuarios domésticos con vertidos procedentes de recursos propios.

1.2 Usuarios con vertidos procedentes de dependencias e instalaciones deportivas municipales y/o aquellos otros suministros con cargo íntegro al presupuesto municipal.

1.3 Usuarios con vertidos procedentes de industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias Forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, Organismos autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los distintos epígrafes del presente artículo.

1.4 Vertidos procedentes de industrias con suministro en red primaria.

B.2.- Usuarios Tipo C y Tipo D según clasificación contenida en el Reglamento Regulator del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, y que a los efectos de la presente Ordenanza, serían los siguientes:

2.1 Tipo C: Aquel que utiliza agua para actividades comerciales o industriales, con un volumen de vertido inferior a 350.000 m³/año y una carga contaminante comprendida entre 200 y 5.000 habitantes equivalentes determinada según el artículo 16 del referido Reglamento Regulator del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia.

Aquel que no reuniendo las condiciones expuestas en el párrafo anterior, tenga procesos que produzcan o puedan producir vertidos agresivos a los colectores o que contengan metales pesados u otros elementos calificables como Materias inhibidoras, por su efecto negativo en los procesos de depuración.



2.2 Tipo D: Aquel que utiliza agua para actividades comerciales o industriales y produce vertidos con una carga contaminante de valor superior a 5.000 habitantes equivalentes según las normas del Reglamento Regulator del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, y/o cuyo volumen total de vertidos exceda a 350.000 m³/año.

Ambos tipos, a los efectos de la presente Ordenanza, se considerarán como un solo grupo.

• **Artículo 10º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento**

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento la instalación por el CONSORCIO de las acometidas a las redes de distribución de agua potable.
- 2.- Se entiende por ejecución de acometidas la instalación y colocación de los elementos definidos como acometida en la Ordenanza reguladora del Servicio.
- 3.- En consecuencia, se excluyen del concepto de ejecución de acometidas la apertura y cierre de zanjas, la reposición de firmes, baldosas y elementos del mobiliario urbano.

• **Artículo 11º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento**

Constituye el hecho imponible de las Tasas de Contadores la prestación de servicios diversos en relación a los contadores, concretamente:

- a) *Suministro y Sustitución de Contadores*, a petición del usuario en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.
- b) *Alquiler de Contadores*, para los supuestos de contratos anteriores en los que así esté previsto.
- c) *Actividad de Montaje y Desmontaje de Contadores*, así como de *Cambio de Emplazamiento*, en los supuestos y términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.
- d) *Actividad de Conservación de los Contadores*, en los supuestos y términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.
- e) *Actividad de Verificación de Contadores*, en los supuestos y términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.



- **Artículo 12º.- De la Tasa por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actuación del CONSORCIO como consecuencia de:

- a) La realización por los usuarios de obras que afecten al servicio público de abastecimiento de agua potable
- b) La realización subsidiaria de obras cuando su no ejecución suponga perjuicios para terceros.

2.- Se entiende por actuación del CONSORCIO toda intervención o puesta a disposición de los medios necesarios tanto para que un particular pueda realizar una obra nueva, subsanar deficiencias en sus instalaciones interiores de abastecimiento de agua, como para la realización de obras que debieran ser realizadas por particulares pero que el CONSORCIO realiza subsidiariamente por el perjuicio que su no realización ocasionaría a terceros.

3.- Queda exceptuada la solicitud de ejecución de nueva acometida a la red de distribución, aunque no así la solicitud de conexión de las ampliaciones o sustituciones de red de distribución.

- **Artículo 12-bis.- Del tratamiento de los saneamientos autónomos y fosas sépticas**

1.- Los saneamientos autónomos, generalmente fosas sépticas, deberán ser anulados en el plazo de un año a partir de la fecha en que el/los usuarios/s disponga/n de red de alcantarillado municipal y/o sistema general de saneamiento.

2.- Aquellas instalaciones de usuarios encuadrados en el epígrafe B.1 del artículo 9º de la presente Ordenanza que dispongan de saneamientos autónomos ubicados en áreas distantes mas de 200 metros de las redes de alcantarillado municipal y/o sistema general de saneamiento, liquidarán la tasa de saneamiento al precio por m³ establecido para los vertidos realizados directamente a la estación depuradora. Será a cargo de los usuarios la limpieza de la fosa y su transporte a la estación depuradora.

3.- Todas las situaciones que, por disposición de fosas sépticas, deban contemplar un tratamiento especial deberán ser tramitadas a través de los servicios competentes del Consorcio.



CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

- **Artículo 13º.- Los sujetos pasivos en general**

- 1.- Con carácter general, están sometidos a la presente Ordenanza Fiscal los destinatarios últimos de los servicios de abastecimiento y saneamiento, definidos como usuarios en la Ordenanza reguladora del Servicio.
- 2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia que soliciten, resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que integran el objeto de la presente Ordenanza Fiscal.
- 3.- Por su parte tendrán la condición de sujetos pasivos en concepto de sustitutos de los contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, propietarias de los inmuebles afectados por los servicios que constituyen el objeto de la presente Ordenanza; así como los constructores y contratistas de obras, en los casos en el que el devengo de la tasa se vincule a la ejecución de obras.
- 4.- Tanto el contribuyente como el sustituto del contribuyente resultan obligados al pago como deudores principales. La deuda tributaria deberá ser satisfecha por el contribuyente o sustituto del contribuyente a quien, figurando en la correspondiente relación de altas, se le haya practicado y dirigido la liquidación de la tasa.

- **Artículo 14º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la Tasa de Abastecimiento de Agua:

- a) En concepto de contribuyente, el titular del contrato de suministro, o en su caso, el ocupante legal o usuario del inmueble al que se refiere el suministro.
- b) En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el contrato de suministro, o en su caso, al que se refiera el suministro.



- **Artículo 15º.- De la Tasa de Saneamiento**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la Tasa de Saneamiento:

- a) En concepto de contribuyente, el usuario del servicio de saneamiento titular del correspondiente Permiso de Vertido, o en su caso, el ocupante legal o usuario del inmueble al que se vincule el Permiso de Vertido.
- b) En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario del inmueble, al que se vincule el Permiso de Vertido.
- c) No será usuario del servicio de saneamiento, el que previa solicitud le sea concedida la Dispensa de Vertido.

- **Artículo 16º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la Tasa por Ejecución de Acometidas:

- a) Como contribuyente, el solicitante de la acometida, o en su caso, el promotor de las edificaciones, entendiéndose por tal el propietario del inmueble.
- b) Como sustituto del contribuyente, el contratista o constructor a quien el promotor hubiera encargado la ejecución del proyecto de edificación.

- **Artículo 17º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de las Tasas de Contadores:

- a) Como contribuyentes:
 - *Suministro y Sustitución de Contadores:* El solicitante del contador.
 - *Alquiler de Contadores:* El titular del contrato de suministro en el que esté previsto el contador en régimen de alquiler.
 - *Montaje y Desmontaje, y Cambio de Emplazamiento; Conservación; y Verificación de Contadores:* El usuario titular del contrato de servicio al que esté vinculado o refiera el contador.
- b) Como sustitutos del contribuyente, en todos los supuestos, los propietarios del inmueble al que se vincule o refiera el contador.



- **Artículo 18º.- De la Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares**

Tendrán la condición de sujetos pasivos de la Tasa por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares:

- a) Como contribuyentes, los solicitantes de la oportuna autorización para la realización de cortes de agua que permitan su realización o quienes teniendo la obligación de reponer, reparar o restituir elementos de su propiedad, sea el CONSORCIO quien lo haga por razones de urgencia, negligencia o por su afeción a terceros.
- b) Como sustitutos del contribuyente, en todos los supuestos, los propietarios del inmueble al que se vincule la realización del corte en el suministro de agua.



CAPITULO IV.- BASES DE LA IMPOSICIÓN

- **Artículo 19º.- La base imponible en general**

La base imponible para cada una de las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas tarifas, tal y como se definen en los artículos siguientes de este capítulo.

- **Artículo 20º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua**

1.- Las magnitudes que integran la base imponible son:

- el calibre del contador de abastecimiento de agua, en relación a su tipo y destino.
- el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, con consumos controlados por ese contador
- el volumen consumido de agua, en relación a su uso o destino.

2.- Los calibres de contador que se computan en la base imponible según sus tipos son:

- 2.1.- Suministros con contador individual o divisionario: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.
- 2.2.- Suministros con contador general de agua fría: El calibre de 15 milímetros.
- 2.3.- Suministros con contador general de agua caliente: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.

3.- El número de viviendas, locales o usos abastecidos que integran la base imponible son:

- 3.1.- Suministros con contador individual o divisionario: uno por suministro.
- 3.2.- Suministros con contador general de agua fría: tantos como se vinculen al contrato.
- 3.3.- Suministros con contador general de agua caliente: Uno por suministro, con independencia del número de elementos vinculados al mismo.

4.- Se computan en la base imponible los siguientes volúmenes de agua:

- 4.1.- Suministros de Red Primaria: Volumen de agua consumida expresada en metros cúbicos, con un mínimo de consumo anual con independencia de que el mismo resulte o no efectivo.
- 4.2.- Suministros de Red Secundaria: Volumen de agua consumida expresada en metros cúbicos.



En los casos de suministros desde bocas de riego, vehículos cisterna y actividades asimiladas, cuando la duración del suministro sea inferior a quince días, se aplica un volumen diario prefijado.

- 5.- El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de abastecimiento de agua resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.

Tales tarifas son binomias, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

- una cantidad alzada, referenciada al calibre del contador, que se multiplica por el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos controlados por éste.
- una cantidad variable, establecida en función de los consumos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.

En los contratos con contador general de agua fría, el volumen total de agua consumida se prorrateará entre el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, a efectos de determinar los diferentes intervalos de consumos.

- 6.- El Consorcio facturará sobre el contador único de las instalaciones de enlace. La facturación a cada usuario se hará en proporción a las mediciones registradas en los contadores de las instalaciones receptoras y de reparto.

En el caso de que las instalaciones de enlace y receptoras pasen a titularidad pública se facturará sobre la medición de los contadores individuales.

- **Artículo 21º.- De la Tasa de Saneamiento**

- 1.- Las magnitudes que integran la base imponible son:

- El volumen de agua vertido, en relación a su procedencia.
- La carga contaminante.
- El calibre del contador de abastecimiento de agua, en relación a su tipo y destino.
- El número de viviendas, locales o usos asimilados generadores de vertidos, con abastecimientos controlados por ese contador.

- 2.- El volumen de agua vertida que determina la base imponible, cuya procedencia se establece según el tipo de usuario, son:

2.1.- Usuarios Tipo A y Tipo B, según clasificación contenida en el Reglamento Regulator del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia: volumen de agua suministrada expresada en m³.



En el caso de vertidos domésticos procedentes de recursos propios: un volumen fijo expresado en m³.

En los casos de suministros desde bocas de riego, vehículos cisterna y actividades asimiladas, cuando la duración del suministro sea inferior a quince días, se aplica un volumen diario prefijado.

2.2.- Usuarios Tipo B con vertidos procedentes de escorrentías o drenajes de obras, que tengan aprobado el Permiso de Vertido a colector: volumen de agua vertida expresada en m³.

2.3.- Usuarios Tipo C y Tipo D, según clasificación contenida en el Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en el ámbito del Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia: Volumen de agua vertida expresada en m³.

3.- La carga contaminante que se integra en la base imponible se establece por la aplicación de los siguientes parámetros:

- el caudal expresado en m³
- los excesos de Demanda Química de Oxígeno, de Sólidos en Suspensión y de Nitrógeno Amoniacal expresados en Kg.

La determinación del caudal se realizará por medición del vertido final o por estimación sobre la base de los criterios utilizados para la elaboración del Balance de Aguas presentado en el Permiso de Vertido a Colector y del último Balance anual aprobado por el Departamento de Vertidos.

En los casos en que el volumen de vertido final se determine mediante caudalímetro, el titular del vertido deberá establecer un programa de calibración del aparato de medida con una frecuencia mínima anual y llevada a cabo por empresas cualificadas de calibración que cumplan los requisitos de la Norma ISO 17025 o EN 45001 para ello.

Estas calibraciones deberán registrarse mediante el correspondiente certificado expedido por la empresa que efectúe la calibración, salvo que por el suministrador del caudalímetro se garantice que su verificación permita conocer su perfecto funcionamiento. En este supuesto, el usuario podrá solicitar al Departamento de Vertidos una verificación anual, la cual –previa aprobación del Consorcio– podrá realizarse por el suministrador del caudalímetro o por el propio usuario, sin perjuicio de ser obligatoria la calibración por empresa cualificada como máximo cada cinco años.

Para la determinación de las cargas contaminantes Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos (S.S.) y Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃), se determinará, con carácter general, un valor medio de los resultados analíticos realizados del vertido final en un periodo de seis meses anterior a la certificación. Para las empresas que tengan frecuencia de control inferior a la mensual el valor medio se determinará en base a la media de los tres últimos análisis realizados. El



valor medio será establecido por el Departamento de Vertidos y será utilizado para determinar el exceso de carga contaminante y el importe de la tasa de saneamiento.

En la estimación del valor medio de la contaminación podrán incluirse para su determinación, los valores procedentes de los autocontroles realizados por las empresas, siempre que estén aprobados por el Consorcio y valorados en función de su representatividad, frecuencia y garantía de los métodos analíticos. Los métodos analíticos serán los que se definen en el anexo IV.

El exceso de carga contaminante se realiza en comparación con las concentraciones medias estimadas para el Sistema de Saneamiento que son:

- Cmo: Coeficiente materia orgánica: 900 mg/l de DQO
- Cms: Coeficiente sólidos totales: 675 mg/l de SST
- Cmn: Coeficiente nitrógeno amoniacal: 54 mg/l de N-NH₃

3.1.- Cuando el valor medio de la contaminación determinada para la facturación sea superior al valor de la concentración de referencia el exceso de carga contaminante se determinará como sigue:

- Si la concentración determinada para la facturación de DQO > Cmo
 - .. $\text{Kg exceso de DQO} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en DQO mg/l} - \text{Cmo mg/l})/1.000$
- Si la concentración determinada para la facturación de SST > Cms
 - .. $\text{Kg exceso de SST} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en SST mg/l.} - \text{Cms mg/l})/1.000$
- Si la concentración determinada para la facturación de N-NH₃ > Cmn
 - .. $\text{Kg exceso de N-NH}_3 = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación de N-NH}_3 \text{ mg/l.} - \text{Cmn mg/l.})/1.000$

3.2.- Cuando el valor medio de la contaminación determinada para la facturación esté comprendida entre la concentración de referencia y el valor característico de un agua residual doméstica, dará lugar a la determinación de una minoración de carga contaminante del siguiente modo:

- Si la concentración determinada para la facturación en DQO es menor que la Cmo pero superior a 500 mg/l correspondiente a la contaminación doméstica en DQO.
 - .. $\text{Kg minoración de DQO} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en DQO mg/l} - \text{Cmo mg/l})/1.000$



- Si la concentración determinada para la facturación de SST es menor que Cms pero superior a 450 mg/l. correspondiente a la contaminación doméstica en SST

$$\text{Kg minoración de SST} = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación en SST mg/l.} - \text{Cms mg/l}) / 1.000$$

- Si la concentración determinada para la facturación de N-NH₃ es menor Cmn pero superior a 40 mg/l. correspondiente a la contaminación doméstica en N-NH₃

$$\text{Kg minoración de N-NH}_3 = \text{Caudal m}^3 * (\text{concentración determinada para la facturación de N-NH}_3 \text{ mg/l.} - \text{Cmn mg/l.}) / 1.000$$

3.3.- Cuando el valor medio de la contaminación determinada para la facturación sea inferior al valor característico de un agua residual doméstica, dará lugar a la determinación de una minoración de carga contaminante del siguiente modo:

- Kg minoración de DQO = Caudal m³ * (500 mg/l – Cmo mg/l)/1.000
- Kg minoración de SST= Caudal m³* (450 mg/l. – Cms mg/l)/1.000
- Kg minoración de N-NH₃= Caudal m³*(40 mg/l. – Cmn mg/l.)/1.000

4.- Los calibres de contador que se computan en la base imponible según sus tipos son:

4.1.- Vertidos procedentes de suministros controlados por contador individual o divisionario: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.

4.2.- Vertidos procedentes de suministros controlados por contador general de agua fría: El calibre de 15 milímetros.

4.3.- Vertidos procedentes de suministros controlados por contador general de agua caliente: El calibre determinado por su diámetro expresado en milímetros.

4.4.- Vertidos domésticos procedentes de recursos propios: El calibre de 15 milímetros.

5.- El número de viviendas, locales o usos generadores de vertidos que integran la base imponible son:

5.1.- Derivados de suministros controlados por contador individual o divisionario: uno por suministro.

5.2.- Derivados de suministros de controlados por contador general de agua fría: tantos como se vinculen al contrato.

5.3.- Derivados de suministros de controlados por general de agua caliente: Uno por suministro, con independencia del número de elementos vinculados al mismo.

5.4.- Vertidos domésticos procedentes de recursos propios: El calibre de 15 milímetros.

6.- El importe a satisfacer en concepto de cuota tributaria por la tasa de saneamiento resulta de aplicar las tarifas sobre las magnitudes que integran la base imponible.



Tales tarifas son binomias, de modo que la tasa queda determinada por la adición de:

- una cantidad alzada (F), referenciada al calibre del contador, que se multiplica por el número de viviendas, locales o usos asimilados generadores de vertidos y cuyo abastecimiento de agua queda controlados por éste (V).
- una cantidad variable, obtenida de adicionar:

- a) Al importe del caudal vertido (B) - determinado en función de los vertidos de agua, divididos en tramos cuyos importes unitarios están diferenciados según los distintos usos vinculados al suministro.
- b) El importe del exceso de la carga contaminante (R).

En consecuencia, el importe de la Tasa de Saneamiento será $= (F \times V) + (B + R)$

6.1.- Por lo que se refiere al caudal vertido (B), su cálculo será el resultado de aplicar al valor de los caudales vertidos expresados en m³ el importe en euros por m³ de los tramos de vertidos correspondientes.

En los contratos con contador general de agua fría, el volumen total de agua vertida se prorrateara entre el número de viviendas, locales o usos asimilados abastecidos, a efectos de determinar los diferentes intervalos de las tarifas aplicables.

6.2.- En cuanto al exceso de la carga contaminante, su importe, una vez establecidos los precios por Kg. de DQO, de SST y de N-NH₃, será:

- Tasa en Exceso o Minoración de DQO:

Carga Contaminante (R_o)= Kg. de DQO x euros tarifa/Kg. de DQO.

- Tasa en Exceso o Minoración de SST:

Carga Contaminante (R_s) = Kg. de SST x euros tarifa/Kg. de SST.

- Tasa en Exceso o Minoración de N-NH₃:

Carga Contaminante (R_n) = Kg. de N-NH₃ x euros tarifa/Kg. de N-NH₃.

El valor del término R se calculará mediante la expresión: $R = R_o + R_s + R_n$,

6.3.- Las empresas que viertan concentraciones inferiores a las de referencia que den lugar a deducciones en la facturación del saneamiento deberán solicitar al Consorcio la aplicación de los descuentos. Para que los descuentos sean efectivos deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:



- a) La empresa deberá solicitar por escrito ser beneficiaria de las deducciones por reducción de carga contaminante. La solicitud deberá estar acompañada de un programa de autocontrol de los vertidos que realiza en la red de saneamiento. Como mínimo contendrá analíticas de dos muestras para aquellas industrias con facturación mensual y 3 de muestras para las industrias con facturación trimestral. Las muestras serán compuestas de 24 h., representativas del proceso productivo. Las determinaciones analíticas serán realizadas por un Laboratorio Acreditado por ENAC y los resultados enviados al Consorcio. Estos resultados servirán junto a los controles que realiza el Consorcio para la determinación de la carga contaminante y verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Permiso de Vertido a Colector.
- b) La empresa solicitante deberá estar al corriente de los pagos de abastecimiento y saneamiento.
- c) La empresa deberá haber cumplido en el periodo de tiempo objeto de la facturación las condiciones establecidas en el Permiso de Vertido a Colector.

6.4.- Para aquellas empresas afectadas por las disposiciones transitorias primera y segunda únicamente se les aplicará el mayor de los descuentos correspondientes a carga contaminante y progresividad.

• **Artículo 22º.- Tasa de saneamiento a instalaciones ganaderas y/o agrícolas**

1. Las instalaciones para usos ganaderos y/o agrícolas estarán exentas de la tasa de saneamiento cuando no estén agregadas a la vivienda familiar o bien, en caso de estarlo, dispongan de contadores separados de abastecimiento.
2. En el caso de las instalaciones ganaderas deberán cumplir, asimismo, los requisitos siguientes:
 - 2.1.- Que presenten el Certificado de Ganadería o la ficha del Centro Ganadero expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.
 - 2.2.- Que la explotación cuente con un tratamiento ordenado y separado de los purines, o que justifique su tratamiento por establecimiento específico para ello.
3. Por lo que se refiere a las instalaciones para usos agrícolas, también deberán disponer del Certificado de explotación inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias expedido por la Diputación Foral de Bizkaia.



- **Artículo 23.- Supuestos de liquidación por verificación y de regularización por avería o error en los contadores, en las Tasas de Abastecimiento de Agua y de Saneamiento**

- 1.- No obstante lo señalado en los artículos anteriores de este capítulo, en los supuestos en los que se compruebe que regularmente el contador funciona con un error positivo superior al autorizado, o en general, en los casos de error o avería de los contadores, la magnitud sobre la que aplicar las tarifas en orden a determinar la cuota tributaria, estará constituida por los consumos que se lleven a cabo con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, sobre el que se aplicarán las tarifas vigentes durante los meses a que debe retrotraerse la liquidación.
- 2.- Dicho período de retroacción en ningún caso podrá ser superior a seis meses.
- 3.- También será de aplicación en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada.

En aquellos casos que concurren circunstancias que hagan imposible una determinación directa del caudal vertido, se realizará una estimación en base a los consumos de las distintas fuentes de suministro, las aguas utilizadas en el proceso y el balance de aguas del año inmediatamente anterior, determinando las aguas vertidas.

- **Artículo 24º.- Supuesto de averías fortuitas en las instalaciones interiores en las Tasas de Abastecimiento de Agua y de Saneamiento**

- 1.- En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores que desvirtúen el volumen de consumos habituales del usuario, el CONSORCIO facturará el consumo que exceda sobre el medio habitual al precio establecido para el intervalo de 25 a 75 m³ trimestrales, si se trata de usuarios domésticos, o al intervalo entre 80 y 500 m³ trimestrales para usuarios incluidos en el epígrafe de comercios, industrias y otros.

En el caso de contadores generales la reducción a la que hace referencia el presente apartado se aplicará únicamente cuando la avería se produzca en la instalación general de la Comunidad.

2. Iguales criterios se aplicarán en los casos en que la base imponible de saneamiento se determine por el volumen de agua suministrada, o por medición mediante caudalímetro del vertido.



- **Artículo 25º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento**

La tarifa de las acometidas se determinará en relación con su calibre y longitud y por el diámetro y material de la tubería que la alimenta, según lo establecido en la vigente Ordenanza Reguladora del Servicio.

Dicha tarifa para cada tipo de acometida se encuentra en el Anexo nº 1 de la presente Ordenanza Fiscal.

- **Artículo 26º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento**

La base imponible de las Tasas de Contadores estará constituida por las siguientes magnitudes:

- a) Suministro y Sustitución de Contadores:* la magnitud sobre la que aplicar la tarifa viene representada por el calibre del contador, sobre el que se aplica una tarifa fija.
- b) Alquiler de Contadores:* la magnitud viene representada por el calibre del contador sobre el que se aplica una tarifa fija.
- c) Actividad de Montaje y Desmontaje, y Cambio de Emplazamiento de Contadores:* la magnitud está constituida por el calibre del contador sobre el que se aplica una tarifa fija.
- d) Actividad de Conservación de Contadores:* la magnitud está constituida por el calibre del contador, sobre el que se aplica una tarifa fija.
- e) Actividad de Verificación de Contadores:* la magnitud está constituida por el calibre del contador, sobre el que se aplica una tarifa fija representativa del importe de adicionar a las tasas oficiales aprobadas por la Administración competente en materia de Industria, el coste de la actividad de montaje y desmontaje.

- **Artículo 27º.- De la tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.**

La tarifa por la realización de cortes y restablecimiento del suministro de agua –por motivo del interés de un particular– vendrá determinada por el periodo de tiempo que sea preciso interrumpir el suministro de agua.



CAPITULO V.- CUOTA TRIBUTARIA

- **Artículo 28º.- La cuota tributaria**

- 1.- La cuota tributaria de cada una de las tasas articuladas en la presente Ordenanza Fiscal estará constituida por el resultado de aplicar a la magnitud en que ha sido definida su base de imposición o base imponible, las tarifas que se relacionan en el Anexo de esta Ordenanza, o, en su caso, de su aplicación directa.
- 2.- Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los términos establecidos en la normativa aplicable sobre la materia.



CAPITULO VI.- APLICACIÓN DE LAS TASAS: GESTION, LIQUIDACION Y RECAUDACION

SECCION PRIMERA.- DEVENGO

- **Artículo 29º.- Devengo en general**

- 1.- Se devengan las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, naciendo la obligación tributaria, cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible de cada una de las mismas.
- 2.- Tendrá la consideración de último día de devengo de las mismas, el día en que se haya formalizado la correspondiente baja en el servicio, en las condiciones previstas en la Ordenanza reguladora del Servicio o se haya formalizado la Dispensa de Vertido.

- **Artículo 30º.- De la Tasa de Abastecimiento de Agua**

- 1.- La Tasa de Abastecimiento de Agua, se devenga en el momento de la formalización del contrato de suministro, y en su defecto, desde el inicio del suministro.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el suministro, dicha tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo. En consecuencia, los conceptos tarifarios fijos serán objeto de prorrateo a la unidad "día".

- **Artículo 31º.- De la Tasa de Saneamiento**

- 1.- La Tasa de Saneamiento se devenga en el momento en que se formaliza el Permiso de Vertido; o, en defecto del mismo, desde que se produce el vertido.
- 2.- Establecido y en funcionamiento el vertido, la tasa se devengará diariamente, procediendo su liquidación conforme a los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo. En consecuencia, los conceptos tarifarios fijos serán objeto de prorrateo a la unidad "día".

- **Artículo 32º.- De la Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento**

La Tasa por Ejecución de Acometidas de Abastecimiento, se devenga al solicitarse la concesión de la acometida, o en su defecto, al llevarse a cabo la ejecución de la misma.



- **Artículo 33º.- De las Tasas de Contadores de Abastecimiento**

- 1.- Las Tasas de Contadores se devengan al solicitarse el suministro o prestación del servicio en relación a los mismos, o en su defecto, al suministrarse el aparato o prestarse efectivamente el servicio relacionado con aquél.
- 2.- Una vez instalado o en funcionamiento el contador, la Tasa por Alquiler de Contadores, y la de Conservación de Contadores, se devengarán con idéntica periodicidad de las tasas por los servicios de abastecimiento y saneamiento, a los que se encuentre vinculado el contador, esto es, diariamente, liquidándose las mismas en los intervalos de tiempo que se definen como período impositivo.

- **Artículo 34º.- De la Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.**

La Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares, se devenga al solicitarse la realización de la operación, o en su defecto, al llevarse a cabo la ejecución de la misma por parte del CONSORCIO.

SECCION SEGUNDA.- PERIODO IMPOSITIVO

- **Artículo 35º.- Período impositivo en las tasas de devengo periódico**

- 1.- El período impositivo de las tasas de devengo periódico, se acomodará a los métodos de evaluación de las magnitudes que constituyen sus respectivas bases imponibles, esto es, para la cuantificación de los consumos o vertidos a través de los aparatos de medición correspondientes.
- 2.- A tal efecto, la facturación, se llevará a cabo mensualmente, para los suministrados en red primaria; y en un período comprendido entre treinta (30) y ciento veinte (120) días para los de red secundaria, procurándose en este caso que el mismo se aproxime o ajuste al período trimestral.
- 3.- Las Tasas de Alquiler y Conservación de Contadores se liquidarán con la misma periodicidad que las tasas por los servicios de abastecimiento de agua a los que se vinculen los contadores.



- **Artículo 36º.- Período impositivo en las tasas de devengo no periódico en Abastecimiento**

La liquidación de las tasas de devengo no periódico, esto es, las Tasas por Ejecución de Acometidas, Tasas de Suministro y Sustitución de Contadores, de Montaje y Desmontaje, y Cambio de Emplazamiento, y de Verificación de Contadores; se llevarán a cabo en el momento de su devengo.

Igualmente, la liquidación de las tasas por suministros desde bocas de riego, camiones cisterna y actividades asimiladas, de duración inferior a quince días se realizará en el momento de formalizar el contrato.

- **Artículo 37º.- Prorrateo de tarifas**

Cuando en un mismo período impositivo se haya producido una variación de la cuantía de las tarifas, la cuota de las tasas se obtendrá multiplicando la media diaria de la magnitud definida como base imponible por el número de días de vigencia de las respectivas tarifas.

SECCION TERCERA.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTION TRIBUTARIA.

- **Artículo 38º.- Liquidación de las tasas**

1.- Las liquidaciones de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal estarán sujetas a las particularidades que se prevén en los apartados siguientes de este artículo.

- a) Las relativas a la Tasa de Abastecimiento de Agua en Red Primaria: se considerarán a cuenta de la última liquidación del año natural, y por tanto, sujetas a una liquidación complementaria para el caso de que el volumen anual de agua consumido sea inferior a cuatro (4) l/s.

En los supuestos en los que la prestación de dichos servicios haya sido de duración inferior al año, la referida última liquidación se llevará a cabo prorrateando dicho volumen anual mínimo en proporción a los días en que, durante el mismo, haya sido prestado el servicio.

- b) Las que traen causa en el método de estimación, tal y como queda definido en la Ordenanza reguladora del Servicio, las cuales tendrán la consideración de provisionales o a cuenta, de lo que resulte en los períodos siguientes en que se obtengan las lecturas reales de los contadores, en tanto no se produzca su prescripción.



- 2.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, y con carácter general, las liquidaciones estarán sometidas a las variaciones de la base imponible que procedan.
- 3.- En los supuestos de contratación de servicios por un volumen, caudal o cualquier otra magnitud definida como base imponible, de carácter fijo, o por una cantidad predeterminada por unidad de tiempo, en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio, se llevará a cabo la liquidación anticipada de las tasas devengadas con ocasión de los mismos.

- **Artículo 39º.- Gestión conjunta**

El CONSORCIO podrá llevar a cabo la liquidación y recaudación conjunta de las diferentes tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal cuyos períodos impositivos coincidan, utilizando a tal efecto un único soporte documental que integre a todas ellas, si bien diferenciando las bases y tarifas de cada concepto, cuyas liquidaciones se efectuarán individualizadamente, debiendo constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida para su exacción mediante documento único.

- **Artículo 40º.- Facturación al usuario.**

El Consorcio podrá encomendar a una Sociedad Mercantil de capital íntegramente propio, la facturación a los usuarios de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento, aplicando las tarifas y los tributos vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos establecidos en la presente Ordenanza Fiscal.

- **Artículo 41º.- Facturación a familias numerosas y centros benéficos**

1. Los consumos domésticos de las familias numerosas (3 o más hijos) que excedan de 25 m³ cada noventa días se facturarán al precio establecido para el intervalo de 25 a 75 m³ de su epígrafe tarifario.

Los interesados deberán instar lo contemplado en el presente artículo acreditando anualmente el cumplimiento de su condición de familias numerosas.

2. Los consumos efectuados por centros benéficos –cuya actividad principal sea la de residencia de personas- que excedan de 25 m³ cada noventa días se facturarán al precio establecido para el intervalo de 25 a 75 m³ de su epígrafe tarifario.

La aplicación de dicha tarifa quedará supeditada a la acreditación, por parte del interesado, del carácter benéfico de la entidad y de que su actividad sea la de residencia de personas.



- **Artículo 42°.- Obligaciones formales**

Los sujetos pasivos obligados al pago de las tasas tal y como se definen en el Capítulo III de esta Ordenanza Fiscal, además de llevar a cabo las correspondientes declaraciones de alta y baja en los servicios en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio y de cualesquiera otras disposiciones que resulten de aplicación, deberán dar cuenta de cualquier variación relativa a los datos de orden formal con relevancia para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, siendo de su responsabilidad los efectos que se deduzcan de su omisión o de su defectuosa comunicación.

SECCION CUARTA.- ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACION.

- **Artículo 43°.- Período voluntario de pago**

El pago de todas las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal se efectuará en el plazo de treinta días desde la notificación de la liquidación correspondiente.

- **Artículo 44°.- Período ejecutivo**

La falta de pago en el período voluntario definido en el artículo anterior determinará la apertura del período ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

- **Artículo 45°.- Medios de pago**

Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

- a) Mediante domiciliación en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.
- b) Mediante giro postal o ingreso en cuenta bancaria del CONSORCIO identificando la liquidación tributaria objeto de pago.
- c) Cualquier otro legalmente admitido.



CAPITULO VII.- POTESTAD SANCIONADORA.

SECCION PRIMERA.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

- **Artículo 46º.- Concepto**

Tendrán la consideración de infracciones tributarias, las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia previstas con tal carácter y sancionadas como tales en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Bizkaia y demás disposiciones de aplicación sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

- **Artículo 47º.- Clases**

Serán consideradas infracciones tributarias:

- a) Las previstas con tal carácter en la Norma Foral General Tributaria para el Territorio Histórico de Bizkaia.
- b) La ocultación al Consorcio de los elementos precisos para el control del volumen de agua suministrada o, en su caso, vertida.
- c) Los consumos o usos clandestinos. Tendrán la consideración de consumos o usos clandestinos las utilizaciones de los servicios de abastecimiento o saneamiento que se lleven a cabo sin la formalización de la contratación del servicio o, en su caso, sin la previa obtención de permiso de vertido, conforme a las normas contenidas en las Ordenanzas reguladoras de tales servicios o de cualesquiera otras que sean de aplicación.
- d) El incumplimiento de las obligaciones previstas en las Ordenanzas y Reglamentos reguladores de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento que se realicen con la finalidad de ocultar las verdaderas magnitudes sobre las que exaccionar las tasas.



SECCION SEGUNDA.- SANCIONES Y MEDIDAS ACCESORIAS

- **Artículo 48º.- Régimen jurídico**

Las infracciones tributarias serán sancionadas en los términos previstos por la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

El procedimiento sancionador será el previsto por la Norma Foral mencionada.

- **Artículo 49º.- Medidas accesorias**

En aquellos casos en que la defraudación tenga su causa en la manipulación de las instalaciones, se suspenderá el Permiso de Vertido y/o el suministro hasta tanto las mismas hayan sido restituidas a su primitivo y correcto estado y se liquiden los gastos ocasionados, en los términos previstos en la Ordenanza reguladora del Servicio.

- **Artículo 50º.- Estimación de los volúmenes defraudados**

1.- Cuando por las características de la defraudación realizada no resulte posible cuantificar el volumen de agua consumida o vertida fraudulentamente, la exacción de las tarifas, y la subsiguiente aplicación de las sanciones se seguirán los siguientes criterios estimativos:

1.1. Suministros en red primaria: el equivalente a cuatro litros por segundo (4 l/s) durante el período que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

1.2. Suministros de Red Secundaria y/o Usuarios de Saneamiento:

a) Usos domésticos, y los destinados a establecimientos benéficos, dependencias e instalaciones deportivas municipales y aquellos suministros con cargo íntegro al presupuesto municipal: el equivalente a veinte metros cúbicos (20 m³) trimestrales, durante el periodo que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

b) Usuarios industriales, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias Forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, Organismos autónomos, instalaciones centralizadas de agua caliente doméstica, así como suministros para tomas contra incendios, y cualquier otro suministro no incluido en los epígrafes anteriores: el equivalente a veinticinco metros cúbicos (25 m³) trimestrales, respectivamente, durante el período en que haya durado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.



1.3. Usuarios domésticos de Saneamiento con recursos propios: El equivalente a un volumen de agua vertida de 20 m³ trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

Resto de usuarios de Saneamiento con recursos propios: el equivalente a un volumen de agua vertida de 100 m³ trimestrales durante el período que haya durado la infracción y hasta el límite máximo de la prescripción.

2.- En los supuestos de consumos presumiblemente superiores a los indicados en el párrafo anterior, la base sobre la que exaccionar la tasa correspondiente y aplicar la sanción, estará constituida por el consumo diario resultante de los tres meses siguientes a la instalación del nuevo contador y/o estimación correspondiente, aplicado al período que se haya registrado la infracción hasta el límite máximo del plazo de prescripción.

- **Artículo 51º.- Reposición e indemnización**

Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia a los responsables de la reposición a su estado originario de la situación alterada con la infracción, así como con la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma.

- **Artículo 52º.- Suspensión de las sanciones**

La ejecución de las sanciones de orden tributario quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía por la presentación en tiempo y forma del recurso o reclamación administrativa que frente a las mismas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta tanto sean firmes en vía administrativa.



CAPITULO VIII.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION

- **Artículo 53º.- Introducción**

Los actos y actuaciones de aplicación de las tasas y los actos de imposición de sanciones tributarias objeto de la presente Ordenanza Fiscal podrán revisarse conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. En ningún caso serán revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

- **Artículo 54º.- Procedimientos especiales de revisión**

El régimen jurídico de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia tributaria relativos a las tasas objeto de la presente Ordenanza Fiscal, como son los de revisión de los actos nulos de pleno derecho, los de declaración de lesividad de actos anulables, los de revocación de actos de aplicación de las tasas y de imposición de sanciones, así como los de devolución de ingresos indebidos y los de rectificación de errores materiales y de hecho, se regirán por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales de Bizkaia, en la Norma Foral General Tributaria, y demás disposiciones vigentes que resultan de aplicación.

- **Artículo 55º.- Recurso de reposición**

- 1.- Frente a los actos del CONSORCIO de aplicación y efectividad de las tasas reguladas en esta Ordenanza Fiscal podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El mismo se regirá por lo dispuesto en la Norma Foral de Haciendas Locales, y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.
- 2.- Frente a la resolución del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

- **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.



ANEXO I

TASAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO 2012

I. Tasa de Abastecimiento de Agua (Hecho imponible artículo 9 A)

- 1º. Suministros en Red Primaria o "alta" a Ayuntamientos consorciados: 0,3245 euros/m³
- 2º. Cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios de los epígrafes 3,4,5 y 6 en función del calibre del contador:

Diámetro del contador	Cuota servicio (€)	Diámetro del contador	Cuota servicio (€)
Hasta 15 mm.	5,4872	65 mm.	7,3626
20 mm	5,6161	80 mm	8,7153
25 mm.	5,7532	100 mm.	13,9376
30 mm.	5,9187	125 mm.	17,6304
40 mm.	6,1127	150 mm.	23,9542
50 mm.	6,6492	Desde 200 mm.	40,0721

A aquellas tomas que no dispongan de contador, se les aplicará la cuota fija correspondiente al calibre de 15 mm.

- 3º. Suministros en Red Primaria o "alta" a usuarios no domésticos con un consumo anual mínimo de 4 l/s

- Cuota variable hasta 80 m³ 1,0190 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 1,0594 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 0,7603 euros/m³

- 4º. Suministros para usuarios domésticos, incluidos los centros benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente:

- Cuota variable para consumos hasta 25 m³ 0,4617 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m³ 0,4984 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 75 m³ 1,0880 euros/m³

- 5º. Suministros para dependencias o instalaciones deportivas municipales, cualquiera que sea el consumo: 0,4140 euros/m³

- 6º. Suministros en red secundaria para industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, Organismos Autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los apartados anteriores:

- Cuota variable para consumos hasta 80 m³ 1,0190 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 1,0594 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 1,0930 euros/m³

En el caso de suministros desde bocas de riego, vehículos cisterna y asimilados, con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.



II. Tasa de Saneamiento (Hecho imponible artículo 9 B)

1º. Usuarios Tipo A, B, C y D:

1.1 Cuota fija, cada 90 días, para todos los usuarios de los epígrafes 2 y 3 en función del calibre del contador:

Diámetro del contador	Cuota servicio (€)	Diámetro del contador	Cuota servicio (€)
Hasta 15 mm.	5,1812	65 mm.	6,9551
20 mm.	5,3053	80 mm.	8,2329
25 mm.	5,4346	100 mm.	13,1662
30 mm.	5,5910	125 mm.	16,6545
40 mm.	5,7744	150 mm.	22,6284
50 mm.	6,2812	Desde 200 mm.	37,8541

A los vertidos que deriven de tomas cuyos suministros no dispongan de contador, se les aplicará la cuota fija correspondiente al calibre de 15 mm.

2º. Usuarios Tipo A y B:

2.1 Cuando los vertidos se realizan a través de la red pública de colectores:

2.1.1 Vertidos de usuarios domésticos, incluidos los centros benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente:

- Cuota variable para consumos hasta 25 m³ 0,4359 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m³ 0,4701 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 75 m³ 1,0274 euros/m³

Para la determinación de la cuota variable de los vertidos domésticos procedentes de recursos propios se aplicará el precio sobre un consumo de 20 m³ cada 90 días.

2.1.2 Vertidos de dependencias o instalaciones deportivas municipales, cualquiera que sea el consumo:..... 0,3910 euros/m³

2.1.3 Vertidos de industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, Organismos Autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los apartados anteriores:

- Cuota variable para consumos hasta 80 m³ 0,9624 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 1,0004 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 1,0322 euros/m³

En el caso de vertidos procedentes de bocas de riego, vehículos cisterna y asimilados, con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

2.2 Cuando los vertidos se realizan directamente a la estación depuradora:

2.2.1 Vertidos de usuarios domésticos, incluidos los centros benéficos y las instalaciones centralizadas de agua caliente:



- Cuota variable para consumos hasta 25 m³..... 0,3356 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 25 y 75 m³ 0,3620 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 75 m³ 0,7911 euros/m³

Para la determinación de la cuota variable de los vertidos domésticos procedentes de recursos propios se aplicará el precio sobre un consumo de 20 m³ cada 90 días.

2.2.2 Vertidos de dependencias o instalaciones deportivas municipales, cualquiera que sea el consumo:..... 0,3011 euros/m³

2.2.3 Vertidos de industrias, establecimientos comerciales y de servicios, actividades agrícolas, dependencias forales, de la Comunidad Autónoma y de la Administración del Estado, Organismos Autónomos, bocas de redes contra incendios y cualquier otro suministro no incluido en los apartados anteriores:

- Cuota variable para consumos hasta 80 m³..... 0,7410 euros/m³
- Cuota variable para consumos entre 80 y 500 m³ 0,7703 euros/m³
- Cuota variable para consumos superiores a 500 m³ 0,7948 euros/m³

En el caso de vertidos procedentes de bocas de riego, vehículos cisterna y asimilados, con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

3º. Usuarios tipo C y D y aquellos clasificados como B que hayan obtenido la autorización de vertido a cauce para sus aguas de proceso y la dispensa de vertido a colector:

3.1.- Cuando los vertidos se realizan a través de la red pública de colectores:

- a) M³ vertidos, procedentes de red primaria, secundaria o de recursos propios..... 0,9012 Euros
- b) Carga contaminante:
 - Kgs. exceso DQO..... 0,1650 Euros
 - Kgs. exceso SST..... 0,2430 Euros
 - Kgs. exceso N-NH3..... 0,7243 Euros

La concentración media de referencia será:

- Cmo: Coeficiente materia orgánica: 900 mg/l de DQO.
- Cms: Coeficiente sólidos totales: 675 mg/l de SST.
- Cmn: Coeficiente Nitrógeno Amoniacal: 54 mg/l de N-NH3.

3.2.- Cuando los vertidos privados se realizan directamente a la estación depuradora

- a) M³ vertidos, procedentes de red primaria, secundaria o de recursos propios 0,8111 Euros
- b) Carga contaminante:
 - Kgs. exceso DQO..... 0,1650 Euros
 - Kgs. exceso SST..... 0,2430 Euros
 - Kgs. exceso N-NH3..... 0,7243 Euros



La concentración media de referencia será:

- Cmo: Coeficiente materia orgánica: 900 mg/l de DQO.
- Cms: Coeficiente sólidos totales: 675 mg/l de SST.
- Cmn: Coeficiente Nitrógeno Amoniacal: 54 mg/l de N-NH3.

4º Cuando los vertidos se realizan directamente a la salida de una estación depuradora o a un emisario: m³ vertidos, procedentes de red primaria, secundaria o de recursos propios, a 0,2073 €/m³.

5º En el caso de vertidos procedentes de bocas de riego, vehículos cisternas y asimilados con duración inferior a 15 días, el precio indicado se aplicará a razón de 20 m³ diarios.

6º Vertidos excepcionales:

Aquellos vertidos provenientes del ámbito del Consorcio que no dispongan de autorización de vertido a colector, y que por razones de fuerza mayor fueran admitidos por los órganos de decisión del Consorcio, serán gravados con un importe de 121,63 euros por m³.

7º.- Vertidos procedentes de fosas sépticas:

La tasa por el tratamiento de los residuos generados en fosas sépticas ubicadas en el ámbito del Consorcio será de 68,36 euros/m³.



III.- TASA POR EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS(Hecho imponible artículo 10)

	Acometidas con "T" de derivación sobre acometidas de 10 m. de longitud.				Acometidas con Collarín sobre Acometidas de 10 m. de longitud.			
Diámetro acometida	Diámetro tubería acometidas (Pulgadas)				Diámetro tubería acometidas (Pulgadas)			
<i>Origen acometida</i>	2½	2	1½	1	2½	2	1½	1
250	2.478,96	2.113,32	2.044,88	1.968,99	1.299,74	1.216,71	1.177,06	1.075,58
200	1.642,80	1.388,24	1.336,92	1.280,02	1.085,91	927,46	892,10	806,07
150	1.542,73	1.361,08	1.309,77	1.252,85	787,22	608,69	571,49	516,20
125	1.364,54	1.194,64	1.149,07	1.086,44	640,25	566,26	524,81	474,71
110	1.183,98	1.057,47	1.066,21	991,40	610,11	538,15	520,77	464,21
100	1.145,92	997,54	946,21	889,29	574,94	592,30	512,65	456,06
90	1.080,02	938,98	865,74	829,20		521,68	507,45	455,47
75		909,78	863,09	806,17			486,35	453,18
hasta 63			774,76	736,40			469,72	438,63

Incremento Longitud por metro de tubería	2½	2	1½	1
		23,76	17,07	10,78



**IV.-Tasas por la prestación de servicios diversos en relación con los
contadores
(Hecho Imponible Artículo 11)**

a) Suministro y sustitución de contadores:

Diámetro del contador	Importe Euros	
	Contadores ordinarios	Contadores contra incendios
13 mm.	69,1352	-
15 mm.	74,2752	-
20 mm.	90,2845	-
25 mm.	143,9580	-
30 mm.	197,4207	-
40 mm.	479,7334	-
50 mm.	582,7833	278,17
65 mm.	711,9957	303,58
80 mm.	875,0808	319,81
100 mm.	1.082,3178	386,82
125 mm.	1.251,0904	457,75
150 mm.	1.545,1150	577,76
200 mm.	3.157,9749	674,12

b) Alquiler de contadores (cada 90 días)

Diámetro del contador	Importe Euros
13 mm.	0,8268
15 mm.	0,9141
20 mm.	1,1139
25 mm.	1,8278
30 mm.	2,6635
40 mm.	4,1170
50 mm.	9,2089
65 mm.	11,2456
80 mm.	13,8218
100 mm.	17,1121
125 mm.	19,7233
150 mm.	24,4149
200 mm.	49,8916
250 mm.	61,7898
300 mm.	82,6102
400 mm.	98,9650
500 mm.	170,6079



c) **Montaje y desmontaje y cambio de emplazamiento de contadores**

Diámetro del contador	Importe Euros
De 13 mm. a 20 mm. incluidos	14,0134
De 25 mm. a 40 mm. incluidos	16,4946
De 50 mm. a 100 mm. incluidos	67,5411
De 125 mm. a 200 mm. incluidos	158,9749

d) **Conservación de contadores (cada 90 días)**

Diámetro del contador	Importe Euros
13 mm.	0,9923
15 mm.	1,1301
20 mm.	1,8470
25 mm.	1,9941
30 mm.	2,5914
40 mm.	3,7033
50 mm.	11,8816
65 mm.	14,6661
80 mm.	19,3068
100 mm.	24,3424
125 mm.	23,2396
150 mm.	29,3230
200 mm.	59,1605
250 mm.	73,9370
300 mm.	88,8697
350 mm.	118,8405
400 mm.	135,8178
500 mm.	172,9609

e) **Tasa por verificación de contadores**

Diámetro del contador	Importe Euros
13 mm.	15,6635
15 mm.	15,8722
20 mm.	16,2471
25 mm.	19,7150
30 mm.	21,0517
40 mm.	23,6415
50 mm.	82,2788
65 mm.	80,6151
80 mm.	82,9960
100 mm.	85,9616
125 mm.	170,3996
150 mm.	174,8054
200 mm.	192,1396



V.- Tasa por la realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de particulares.

- a) La solicitud de un corte de agua programado y su reposición como consecuencia de la necesidad justificada de los particulares, u otras actuaciones en la red de distribución, acometidas a la misma o instalaciones interiores, devengarán la siguiente tarifa:
- Por cada solicitud de actuación en la red de distribución, 60,91 euros.
- b) Cuando la actuación del corte y restitución sea como consecuencia de una rotura accidental, bien en la red de distribución y provocada por particulares o bien en las instalaciones interiores de abastecimiento de agua, que requiera una intervención urgente, el Consorcio podrá facturar, por este concepto, la cantidad de 121,84 euros por cada hora que dure la falta de suministro de agua, estando obligado el interesado al pago de lo que costase la reparación que realizaría subsidiariamente el CONSORCIO y todo ello independientemente de lo que pudiera resultar de posibles responsabilidades.

Para cualquier otro tipo de trabajo no incluido en las tarifas anteriores (v.g. conexión de una ampliación o sustitución de la red de distribución) se calculará su tarificación en función de las unidades de obra realmente ejecutadas, trasladando el CONSORCIO al usuario el coste de la realización de los trabajos que en cada caso fueran necesarios.



ANEXO II

CALCULO DEL VOLUMEN Y LA CARGA CONTAMINANTE DE ORIGEN SANITARIO

1.- Volumen anual vertido de aguas fecales

En aquellas empresas que tienen contador de agua exclusivo para los servicios de personal, se considera que el agua suministrada es vertida íntegramente. Si no se dispone de este dato, se evalúa en función de la plantilla media anual de la empresa, considerando una dotación de 75 l/empleo día. Con carácter general y salvo justificación por parte de la empresa, se considerará una jornada laboral de 220 días/año. Con estos datos el vertido de aguas residuales fecales queda:

$$V_f (\text{m}^3/\text{año}) = (\text{N}^\circ \text{ empleos} \times \text{dotación} \times 220) / 1.000$$

2.- Carga contaminante de las aguas fecales

El cálculo de la carga contaminante, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Vertidos, se calcula con las siguientes concentraciones de referencia para un agua residual de carácter urbano:

DQO: 500 mg/l
SST: 450 mg/l
N-NH₃: 40 mg/l

Partiendo de estas concentraciones, la carga contaminante de origen fecal, se calcula con las siguientes expresiones:

Kg. DQO = $(V_f (\text{m}^3) \times 500) / 1.000$
Kg. SST = $(V_f (\text{m}^3) \times 450) / 1.000$
Kg. N-NH₃ = $(V_f (\text{m}^3) \times 40) / 1.000$



ANEXO III

AGUAS PLUVIALES (CONSIDERACIONES Y CÁLCULO DE VOLUMENES)

1.- Consideraciones sobre aguas pluviales

En el Artículo 6 del Reglamento Regulador del Vertidos y Depuración de las Aguas Residuales, se establece que las redes de alcantarillado privadas habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto en la red de alcantarillado público o planta depuradora.

A los efectos de esta Ordenanza Fiscal, las aguas pluviales que se mezclen con las aguas residuales, bien sean industriales o fecales, o las aguas pluviales contaminadas tendrán consideración de recursos propios y el cálculo del volumen de estas aguas se realizará de acuerdo a los criterios establecidos en el siguiente apartado.

Las aguas pluviales que no presenten contaminación y se conduzcan separadamente, se verterán al cauce natural más próximo o a la red de pluviales, al objeto de no sobrecargar hidráulicamente la red de saneamiento. Si por la ubicación de la empresa, las aguas pluviales limpias no podrían verterse al medio natural ni a una red de pluviales, y habrían de hacerlo a la red de saneamiento, no se contabilizarán a los efectos de la Ordenanza Fiscal, siempre y cuando se entreguen separadamente de las aguas residuales.

2.- Cálculo de volúmenes de aguas pluviales

El cálculo del volumen de agua pluvial se realiza siguiendo los siguientes criterios:

Precipitación media anual: 1.200 mm.

Coefficiente de escorrentía para superficies impermeabilizadas y pavimentadas: 0'85

Coefficiente de escorrentía para superficies no impermeabilizadas ni pavimentadas: 0'50

El coeficiente de escorrentía medio para una superficie es la media ponderada de los coeficientes de escorrentía y superficies parciales que componen la zona total considerada:

$$c = \frac{\sum ci \times Si}{\sum Si}$$

Con estos datos, el cálculo del volumen de aguas pluviales se realiza con la siguiente expresión:

$$Vp \text{ (m}^3\text{/año)} = \text{Superficie (m}^2\text{)} \times c \times 1,2$$



ANEXO IV

METODOS DE ANALISIS

Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de los parámetros utilizados para la determinación de la carga contaminante a efectos de facturación en la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas de saneamiento son los siguientes:

1.- Demanda Química de Oxígeno (DQO)

Procedimiento 5220B para la determinación de la Demanda Química de Oxígeno del “Standard Methods for de Examination of Water and Wastewater”, APHA-AWWA-WEF, 20 th Edition, 1998.

2.- Sólidos Totales en Suspensión (SST)

Procedimiento 2540D para la determinación de los Sólidos Totales en Suspensión del “Standard Methods for de Examination of Water and Wastewater”, APHA-AWWA-WEF, 20 th Edition, 1998.

3.- Nitrógeno Amoniacal (N-NH₃)

Procedimiento 4500-NH₃ H para la determinación del amonio por el método automatizado de la sal de fenol del “Standard Methods for de Examination of Water and Wastewater”, APHA-AWWA-WEF, 20 th Edition, 1998.